

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2011-00091-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE STEVING ACOSTA MONTES (CESIONARIO) **DEMANDADO** CLEVER CAMILO CRUZ CAMACHO Y OTROS

DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte demandante contra el proveído de 22 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, consideró el extremo demandante que, mucho antes que el proceso entrara al despacho para imponer la sanción del precepto 317 del Código General del Proceso, se presentó solicitud de medidas cautelares en contra de los demandados hecho que, en su sentir, 'generó la interrupción de la posibilidad temporal' para que este despacho decretara el desistimiento; arguyó que, 'si bien es cierto que la solicitud se radicó después de dos (2) años, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por la señora Juez, porque vuelvo y reitero, mientras ese despacho no dispusiera la terminación del proceso, todo seguía latente e incólume'.

Alegó que, una vez se cumpla el término del uno o dos años dispuesto por la normatividad 'surge el deber del titular del despacho de decretar el desistimiento, pero si no es aplicado, no podría impedirle al suscrito que actúe como en este caso, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente como es el caso, o mejor, desde el punto de vista jurídico el mis m o está pendiente, NO TERMINADO, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las parte', por lo que insiste 'mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte'

Finalmente arguyó que, 'la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es cualquiera' y en el presente se dio con la petición de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,

permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 26 de febrero de 2014 mediante el cual se aprobó liquidación del crédito y, frente a las cautelas, data del 21 de agosto de 2014 inclusive, la 'Comunicación de la Solicitud de Pago de Depósitos Judiciales'; por lo que, el término previsto en la norma en comentó feneció el 21 de agosto de 2016.

Con todo, debe destacarse que transcurrió un total de 7 años, 7 meses, y 9 días, más o menos, para que se presentara la última solicitud de la parte actora, la cual se observa en el escrito de solicitud de medidas cautelares presentado, por ende, no es viable que, a través de aquella intente reiniciar el término en comento, pues ya se había cumplido con creces el tiempo respectivo, dentro del cual, pudo realizar los actos dirigidos a concretar la orden o sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, a fin de interrumpir el lapso de dos años de inactividad del litigio prescrito en el artículo trasunto, sin embargo no se constata actuación al respecto.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibidem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

Resulta pertinente traer a colación que, doctrinalmente la "interrupción acontece cuando el término finaliza a partir del momento en que sucede el hecho o circunstancia, surtiéndose nuevamente cuando desaparece la causal que lo generó¹" Por su parte, la reanudación "se utiliza para referirse al momento en que la cesación de los términos desaparece y, por tanto, estos vuelven a correr"².

Luego, para que el fenómeno de la interrupción operara en el presente asunto, se tiene que la parte demandante debía promover la actuación que tuviera la

J.G.

¹ Jaime Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal Tomo I – Teoría General del Proceso Undécima edición Editorial Temis 2019. Pág. 342

² Ibidem Pág. 343

connotación de impulsar el proceso, antes del 21 de agosto de 2016, situación que no ocurrió aquí. Así pues, se advierte que el desistimiento tácito por *inactividad procesal, "se configura por el solo hecho de estar pendiente un acto procesal, cuya iniciativa recae en la parte que dio origen al trámite donde debe llevarse a cabo"* y, no puede pretender el demandante que, con la petición de medidas cautelares se reviviera un término que ya había cesado, pues se itera, no ocurrió ninguna actuación que interrumpiera el término ya sabido.

Sobre lo discurrido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"(...) Efectuada esa precisión, la reposición carece de asidero frente al citado proveído, por cuanto, como fue explicado ampliamente allí, en el trámite no hubo causa alguna de interrupción o suspensión del proceso que pudiera generar nulidad, y no pueden tener cabida las razones que ahora se expresan, desde luego que ningún formalismo excesivo aconteció en la actuación"⁴.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al precisar en un caso análogo:

"Y es que, en rigor, lo que planteó el quejoso es una diferencia de criterio acerca de la manera como el juez natural interpretó el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del estatuto procesal vigente y concluyó que se reunían los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que la petición de medidas cautelares que elevó la quejosa, se formuló cuando estaba vencido el lapso de dos años que contempla la disposición legal en comento, por lo que no tenía la virtualidad de interrumpir dicho término"⁵.

En ultimas, resulta procedente recalcar la postura de la H. Sala Civil de la Corte al indicar que:

"[...] de manera que le corresponde al interesado continuar con las acciones encaminadas a lograr la solución de su acreencia, pues si no lo hace se entenderá que ha abandonado la litis y, por tanto, que es merecedor del desistimiento tácito."

Finalmente, seria del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque se advierte que

³ Ib. Pá. 421.

⁴ STC-4021-2020 Reiteración de Jurisprudencia. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ STC10809-2018 M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁶ STC-6380-2021 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

el mismo no admite el recurso de *apelación* por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual, se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado en abril 22 de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ae086a7d297dd028a73fb57d8051217abb804ded5bc7b46c11a2c1ef4220779

Documento generado en 28/10/2022 06:49:36 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00007-00

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ PRADA

DEMANDADO MUNICIPIO-ALCALDÍA DE LETICIA y OTRO.

DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el escrito genitor de la presente acción se observa que las pretensiones se encuentran orientadas a que se declare a las demandadas Municipio- Alcaldía de Leticia y a la Caja de Compensación Familiar del Amazonas — CAFAMAZ, responsables por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato "S/N-Construcción de 12 viviendas bifamiliares a los beneficiarios de subsidio otorgado por FONVIVIENDA y Cafamaz según resoluciones No. 1228 de 2010, 654 de 2010. 0777 de 2010 y 092 de 2011, y acta No. 04 de 2008, asignación Departamento del Amazonas, en la urbanización Manguaré Municipio de Leticia" y, en consecuencia, sean condenados al pago de las sumas de dinero por concepto de subsidios otorgados para la construcción de 7 viviendas, los intereses moratorios que dicho rubro genere y la respectiva indexación.

Presupuestos estos bajo los cuales se advierte la falta de competencia de esta instancia judicial para avocar el conocimiento del asunto, lo que conlleva al rechazo de la demanda y bajo las reglas del artículo 90 del Código General del Proceso, emitir orden para su envío junto con sus anexos al Juez competente.

Conclusión a la que se arriba si se tiene en cuenta que, conforme el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario en donde se pretende la responsabilidad de 2 entes, uno de los cuales tiene naturaleza estatal como lo es el Municipio- Alcaldía de Leticia, es la jurisdicción de lo contencioso administrativa la especialidad competente para avocarse el conocimiento del asunto y darle curso al presente litigio.

Por lo expuesto y, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 ibidem, habrá de remitirse el proceso para que sea conocido por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad y, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, por falta de competencia conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d670add81b5865ba0909652a3e10ee6b158538d723f9ccff98a6bda96a0eccc7

Documento generado en 28/10/2022 06:49:38 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00095-00

PROCESO SIMULACIÓN

DEMANDANTE: JUAN PABLO GARCÍA LINARES Y OTROS

DEMANDADO: YUDI MARICEL MAYORGA PAKKI

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Del estudio del escrito de demanda presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Revisado el objeto del litigio se observa que este recae sobre un contrato de compraventa efectuado el 15 de marzo de 2012 entre el señor Pedro García Marín (q.e.p.d.) y la señora Yudi Maricel Mayorga respecto de empresa denominada Líneas Amazonas S.A.S., sin que al litigio se haya vinculado como demandados al tenor del artículo 87 del Código General del Proceso, a los herederos determinados e indeterminados del señor García Marín, lo que se hace necesario teniendo en cuenta que este fue parte contractual en dicho convenio, falleció con fecha anterior a la demanda y dada la naturaleza del asunto. Dado lo anterior, reformule el poder y la demanda en dicho sentido, allegando en todo caso los documentos que acrediten tales calidades.
- Conforme el requerimiento realizado en el numeral anterior, señala si sobre los bienes del señor Pedro García Marín (q.e.p.d.) se ha iniciado algún trámite de sucesión, y en caso afirmativo allegue la documental que acredite quienes han sido reconocidos como sus herederos dentro del litigio.
- Comoquiera que una de las pretensiones de la demanda se encuentra encaminada a que la parte demandada restituya a favor de la sucesión del señor Pedro García Marín (q.e.p.d.), las utilidades que la empresa Líneas Amazonas S.A.S. hubiere dado desde el 31 de julio de 2021 en adelante, señale de manera detallada y respecto de cada mes el monto que solicita por tal concepto.
- Conforme el requerimiento anterior, hágase el juramento estimatorio tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno los conceptos que componen la pretensión por concepto de utilidades a restituir.
- Al tenor de los artículos 173 y siguientes del Código General del Proceso, acredite haber solicitado ante la Inspección Fluvial de Leticia la información pedida a través de *oficio* a través de derecho de petición y que la misma le fue negada por la entidad, dado que esta no se encuentra sometida a reserva legal.
- Conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 236 del Código General del Proceso, señale las razones por las cuales los eventos que pretende demostrar mediante inspección judicial, no pueden ser acreditados a través de otro medio de prueba previsto en el ordenamiento procesal. En tal caso, aporte dictamen pericial en los términos del artículo 226 *ib*, o haga la manifestación de ampliación del plazo de que trata el artículo 227 *ib*.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acredite que la dirección electrónica <u>lineasamazonas.sas@gmail.com</u>, es la habilitada por la demandada para efectos de notificaciones, como quiera que dado su dominio aquella corresponde es a

la de la empresa Líneas Amazonas S.A.S., estando vinculada la señora Yudy Maricel Paky Mayorga al proceso como persona natural.

- Al tenor del artículo 84 del Código General del Proceso aporte certificado de defunción del señor Pedro García Marín (q.e.p.d.) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, allegue documento idóneo a través del cual acredite que se agotó el requisito de procedibilidad respecto de todos los demandantes, dado que los allegados con la demanda no dan cuenta de ello. Además, deberá aportar la solicitud de conciliación a efectos de establecer si la materia de ese trámite prejudicial fue el mismo que se pone en consideración de esta instancia judicial. Lo anterior dado que no solicitó el decreto de medidas cautelares al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.</u> El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8a9caf114a390977db069ee376c58528aaea82b9edec188ee7706d4e105354**Documento generado en 28/10/2022 06:49:33 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00103-00

PROCESO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: KAREN NATALIA CHAMORRO RODRÍGUEZ **DEMANDADO:** JARVIN NARVÁEZ FIGUEROA Y OTROS.

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Del estudio del escrito de demanda presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Allegue nuevo poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de la demandante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, en el que se determine e identifique el predio sobre el cual recae el litigio.
- A efectos de determinar la competencia de esta instancia judicial, aporte al tenor del artículo 26 del Código General del Proceso, avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio del año gravable 2022 expedido por la autoridad competente.
- Replantee el aparte inicial de la demanda señalando números de identificación y domicilio de las partes al tenor del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Aporte contenido completo de la sentencia emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad el 14 de marzo de 2019 a que hace referencia en el hecho 6 de la demanda.
- Reformule la demanda indicando de manera concreta los nombres de las personas a que hace referencia como personas indeterminadas, o en su defecto allegue nuevo escrito de demanda y poder excluyéndolas del litigio, dado que la naturaleza del proceso reivindicatorio no permite demandar a este grupo de personas.
- Al tenor del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, adecue las pretensiones de la demanda encaminándolas a las propias de un trámite reivindicatorio adelantado ante Juzgado, como quiera que revisado su contenido estas están enfocadas frente a un trámite de conciliación adelantado de manera extrajudicial, las que en todo caso deberán estar formuladas de manera principal, subsidiaria y consecuencial.
- Además de lo anterior, deberá excluir aquellas pretensiones que no son propias del presente asunto, o que no se pueden acumular, como lo es la contenida en el ordinal numeral No. 7 relativa a la cancelación de gravámenes que recaigan sobre el predio.
- Dado que eleva una pretensión de pago de frutos naturales y civiles, señale el valor exacto en el aparte de las pretensiones que solicita frente a cada concepto, de manera discriminada, detallada y por cada periodo.

- Conforme el requerimiento anterior, hágase el juramento estimatorio tal y como lo indica el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno los conceptos que componen la pretensión por concepto de utilidades a restituir
- Acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto si bien el parágrafo 1° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, en todo proceso cuando '... se solicite la práctica de medidas cautelares...', aquellas no fueron solicitadas por la parte demandante.
- Aclare si lo que solicita en el aparte de pruebas testimoniales, es el interrogatorio de los demandados determinados, como quiera que estos no pueden ser llamados en la forma en como lo hizo la parte actora para que rindan declaración dado que son demandados en el litigio.
- Conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 236 del Código General del Proceso, señale las razones por las cuales los eventos que pretende demostrar mediante inspección judicial, no pueden ser acreditados a través de otro medio de prueba previsto en el ordenamiento procesal. En tal caso, aporte dictamen pericial en los términos del artículo 226 *ib.*, o haga la manifestación de ampliación del plazo de que trata el artículo 227 *ib.*
- Al tenor del numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indique y acredite la dirección electrónica habilitada por los demandados para efectos de notificaciones judiciales allegando las evidencias correspondientes.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.</u> El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d26181a945be10d3451478040f06ad58e48696f5db5dbacde1787903dc95ec**Documento generado en 28/10/2022 06:49:31 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00219-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO PEDRO LUIS CUESTAS TORRES
DECISIÓN CORRECCIÓN DE AUTO

Leticia, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el proveído del 14 de octubre de 2022, se observa que se incurrió en un error mecanográfico involuntario por cambio de palabras, toda vez que en el numeral segundo se indicó un número de instrumento crediticio diferente al aportado como base de recaudo. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el mentado proveído, para indicar que el mismo quedará de la siguiente manera:

<< SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra PEDRO LUIS CUESTAS TORRES por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 071036100002705:

- I. CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.059.500,00) correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$216.660,00) por concepto de los intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 22 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación. >>

Se ORDENA la notificación del presente proveído a la pasiva junto, con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84d957b3b0730e789828260ad01f10060d4a32134427e73f110623c8b3e02233

Documento generado en 28/10/2022 06:49:29 PM